



EXPEDIENTE : 1138-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : LIDERMIX S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA HUACHIPA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO-CHOSICA,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 17 OCT. 2018

H.T. 2017-101-8048

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0640-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de octubre del 2018, el escrito presentado por Lidermix S.A.C. el 8 de agosto de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de enero de 2016, se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las instalaciones de la Planta Huachipa de titularidad de Lidermix S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 28 de enero de 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1017-2016-OEFA/DS-IND del 28 de noviembre de 2016³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Complementario N° 144-2017-OEFA/DS-IND del 9 de marzo de 2017⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0606-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018⁵ y notificada al administrado el 11 de julio de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 66736 del 8 de agosto de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

1. Registro Único de Contribuyentes N° 20508867949.
2. Páginas 15 al 25 del Informe de Supervisión N° 1017-2016-OEFA/DS-IND contenido en soporte magnético (CD) que obra en el folio 10 del Expediente.
3. Páginas 5 al 11 del Informe de Supervisión N° 1017-2016-OEFA/DS-IND contenido en soporte magnético (CD) que obra en el folio 10 del Expediente.
4. Folios 2 al 9 del Expediente.
5. Folios 15 al 18 del Expediente.
6. Folio 19 del Expediente.
7. Folios 20 al 35 del Expediente.





5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el mantenimiento de la manta que cubre el “silo de reservorio”, ubicada en el área de producción de cemento, incumpliendo lo establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Huachipa.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





a) Compromiso ambiental asumido

8. Conforme al Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) mediante el Oficio N° 04176-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI⁹ del 4 de noviembre de 2008, el administrado asumió el compromiso de implementar medidas para el mantenimiento y limpieza de equipos, tales como el "silo de reservorio", conforme al Anexo A: "Alternativas de Solución propuestos en el DAP de Lidermix S.A.C.", de acuerdo al siguiente detalle¹⁰:

"OFICIO N° 04176-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI (...)

ANEXO A: ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN PROPUESTOS EN EL DAP DE LIDERMIX S.A.C.

Componente Ambiental Afectado	Impactos Ambientales	Medidas a Implementar	Fecha Inicio	Fecha Finalizado	Presupuesto S/
Aire	<ul style="list-style-type: none"> •Partículas •Gases •Ruidos 	(...) <ul style="list-style-type: none"> •Mantenimiento y Limpieza de Equipos (fuente fija) (...)	Oct 2008	Oct 2009	18 000,00
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

9. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹¹, durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión constató que, en el área de producción y despacho de la planta, la descarga de cemento hacia el mixer no se encuentra cubierta en su totalidad ya que la manta está deteriorada y presenta roturas, tal como se muestra a continuación:



⁹ Páginas 175 al 177 del Informe de Supervisión N° 1017-2016-OEFA/DS-IND contenido en soporte magnético (CD) que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁰ Página 176 del Informe de Supervisión N° 1017-2016-OEFA/DS-IND contenido en soporte magnético (CD) que obra en el folio 10 del Expediente.

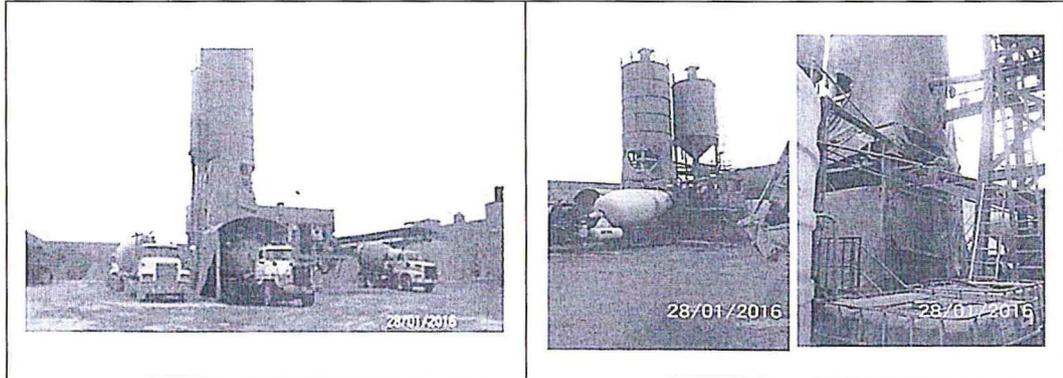
¹¹ Página 17 del Informe de Supervisión N° 1017-2016-OEFA/DS-IND contenido en soporte magnético (CD) que obra en el folio 10 del Expediente:

"(...)

N°	HALLAZGOS
(...)	(...)
05	Se observó en el área de producción y despacho, la descarga de cemento hacia el mixer, no se encuentra recubierta en su totalidad (la manta está deteriorada y presenta roturas).
(...)	(...)

"(...)"





Fotografías tomadas por la Dirección de Supervisión, adjuntas al Acta de Supervisión y al Informe Preliminar de Supervisión, en las cuales se observa que las mantas -que cubren al equipo donde se realiza la descarga de cemento- presenta roturas.

11. Del mismo modo, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión¹² y en el Informe de Supervisión Complementario¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha efectuado el mantenimiento de limpieza del silo de reservorio ubicado en el área de producción de cemento que se envía al mixer, de acuerdo a lo establecido en su DAP.

c) Análisis de los descargos al único hecho imputado

12. En su escrito de descargos, el administrado señaló que ha corregido su conducta, siendo que -actualmente- el silo de cemento, así como el área de descarga de cemento hacia los mixers, han sido cubiertos herméticamente con lona plastificada doble faz forte, 100% impermeable y resistente a los diferentes cambios del clima, en ese sentido, el mantenimiento y la limpieza se realizará con una frecuencia semestral, es decir, cada seis (6) meses.

13. Asimismo, detalló que la parte inferior del silo y el área de descarga de cemento están cubiertos por una estructura metálica, la parte delantera de la referida área de descarga de cemento a los mixers está cubierta por un toldo con cortes tipo cortina, entre otras medidas tomadas.

14. Finalmente, el administrado adjunta fotografías fechadas y georreferenciadas, en las que se verifica lo señalado en los párrafos anteriores, así como las Facturas F001-51989, N° 0001-000197 y 001-000036 del 17 y 19 de julio y 7 de agosto del 2018, respectivamente, que detallan la inversión realizada por el administrado a fin de implementar las referidas medidas descritas en su escrito de descargos.

15. Al respecto, corresponde señalar que las mencionadas facturas fueron emitidas con fecha posterior al inicio del presente PAS (11 de julio de 2018), por lo tanto, las medidas tomadas por el administrado, señaladas en su escrito de descargos, fueron realizadas, de igual manera, con fecha posterior al inicio del PAS.

16. No obstante, se ha podido observar que, en mérito de la supervisión realizada el 24 de julio del 2017 (en adelante, **Supervisión Posterior 2017**), la Dirección de Supervisión verificó el cumplimiento del compromiso ambiental asumido por el administrado, consistente en implementar medidas para el mantenimiento y



¹² Páginas 7 y 8 del Informe de Supervisión N° 1017-2016-OEFA/DS-IND contenido en soporte magnético (CD) que obra en el folio 10 del Expediente.

¹³ Folios 2 (reverso) al 5 del Expediente.



limpieza de equipos. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta antes del inicio del presente PAS, tal como se muestra a continuación¹⁴:

"FICHA DE OBLIGACIONES VERIFICADAS EN LA SUPERVISIÓN

III. OBLIGACIONES FISCALIZABLES						
Las obligaciones fiscalizables contenidas en el presente documento son la transcripción literal contenida en los Instrumentos de Gestión Ambiental, normativa ambiental, medidas administrativas dictadas por el OEFA o cualquier otra de fuente de obligación.						
Referencia (Nro. Fuente)	Nro. Obligación	Ubicación	Descripción de la Obligación	Verificación de la Obligación / Descripción de la Conducta Detectadas (Análisis)	Medios Probatorios	Cumplimiento
3.1 ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN PROPUESTAS EN EL DAP						
3.1.1 Aire						
(...)						
F.1	O.2		Mantenimiento y limpieza de equipos (fuente fija)	El administrado realizó la presentación de la relación de equipos (fuente fija) con los que cuenta en su planta industrial y la copia del cuaderno de control de mantenimiento.	Anexo 1, Documentación presentada por el administrado (2017-E01-57212)	Cumple
(...)						

- 17. Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 18. Asimismo, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de

¹⁴ Ficha de Obligaciones correspondiente a la supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el día 24 de julio del 2017 (Supervisión Posterior 2017).

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.

19. A fin de evaluar si la adecuación de la conducta efectuada por el administrado corresponde a una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor requirió dicha subsanación previamente.
20. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante la Carta N° 5038-2016-OEFA/DS-SD¹⁷ notificada el 6 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, información respecto de la subsanación de los hallazgos detectados; sin embargo, es preciso indicar que la referida carta no puede ser considerada como requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora pues no cumple con los requisitos mínimos para ello¹⁸. Por tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
21. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **LIDERMIX S.A.C.**, por la comisión de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0606-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Informar a **LIDERMIX S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-

¹⁷ Página 29 del Informe de Supervisión N° 1017-2016-OEFA/DS-IND contenido en soporte magnético (CD) que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁸ Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018 (...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1138-2018-OEFA/DFAI/PAS

JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ROMB/SPF/gfe



